



FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	2
Idem (semestre).....	80	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1893.

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

##### DECRETO

Por decreto de doce de junio de mil novecientos cuarenta y seis, se encomendó a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo el estudio, construcción y explotación de la Red Nacional de Silos. A su vez, el decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno encomendó a la propia Delegación Nacional la construcción de una red de graneros complementaria de aquélla.

En cumplimiento de tal cometido, la nombrada Delegación ha formulado los planes necesarios para la construcción de diversos silos y graneros que se estiman necesarios. Y como quiera que a tal efecto se hace preciso disponer a la mayor brevedad de los terrenos necesarios, resulta obligado aplicar al caso los preceptos de la ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y su reglamento, de seis de noviembre del propio año, a tenor de lo que previene el artículo cuarto del citado decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

##### DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueba el plan complementario presentado por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la construcción de los silos que se enumeran a continuación:

Provincia de Soria: Cómara, San Esteban de Gormaz.

Artículo segundo. Se aprueba el plan complementario presentado por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la construcción de los graneros que se enumeran a continuación:

Provincia de Soria: Berlanga de Duero.

Artículo tercero. Se declaran de urgente realización las obras, tanto principales como accesorias, para la construcción de los silos y graneros relacionados en los artículos precedentes, a los efectos de que les sea apli-

cado el procedimiento de urgencia en la expropiación forzosa, previsto en la ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y su reglamento, de seis de noviembre del mismo año.

Artículo cuarto. Asimismo será de aplicación el procedimiento de urgencia a que se refiere el artículo anterior a los silos y graneros incluidos en la Red Nacional de Silos y Red Nacional de Graneros por las órdenes ministeriales de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis, veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y uno y dos de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, y que se relacionan a continuación:

##### Silos

Provincia de Soria: Soria.

Artículo quinto. Se faculta al Ministro de Agricultura para que pueda cambiar el proyectado emplazamiento de los silos y graneros mencionados, acordando que su construcción se efectúe en aquellas otras localidades de la misma provincia en las que la ejecución de esas obras pueda resultar más conveniente.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA.

(B. O. del E. del día 2 de M.)

#### MINISTERIO DE TRABAJO

##### ORDEN

Ilmos. Sres.: La celeridad ejemplar con que, en general y sin merma de las obligadas garantías de todo procedimiento, se practican gran número de diligencias en la jurisdicción del Trabajo, ha contribuido innegablemente a la mejoría de este servicio; pero como aún no se ha llegado a la meta en su perfección, y, mientras no se logra, deben irse enmendando aquellas deficiencias que se observaren y que significan perjuicio para la justicia; habiéndose advertido que la tramitación de las reclamaciones ante

las Magistraturas de Trabajo sufre retraso, por la forma en que innecesariamente se vienen practicando las citaciones, notificaciones y emplazamientos de las personas jurídicas, para remediarlo,

Este Ministerio ha tenido ha bien disponer:

Artículo 1.º Las citaciones, notificaciones y emplazamientos que verifique la Magistratura del Trabajo al Instituto Nacional de Previsión o a sus Cajas y Servicios nacionales, se efectuarán en el domicilio de la Delegación que aquella Entidad tuviere en el lugar donde radique el Tribunal que entienda del asunto.

Art. 2.º Para que el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo pueda ejercitar las facultades que le confiere el párrafo segundo del artículo 29 de la orden de 11 de junio de 1942, las Magistraturas del Trabajo respectivas realizarán las citaciones por medio de correo certificado con acuse de recibo.

Cuando el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo se persona en algún procedimiento, las demás citaciones y las notificaciones y emplazamientos se harán de la misma manera.

Los gastos ocasionados por la utilización de estos medios de comunicación serán satisfechos por el Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, verificándose las liquidaciones por medio de la Dirección general de Jurisdicción.

Art. 3.º Todas las demás Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público reconocidas por la ley, y las Asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales a las que la ley concede personalidad propia serán citadas, notificadas y emplazadas en el domicilio que tengan sus Delegaciones, Sucursales, Representantes o Agencias en el lugar donde resida la Magistratura que entienda el asunto, aunque unas y otros carezcan de poderes para comparecer en juicio.

Art. 4.º Cuando cualquiera de las personas con las que deban entenderse las diligencias a las que se refieren los artículos primero y tercero se nieguen a hacerse cargo de ellas, se prac-

ticará lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 263 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.º En todos los supuestos establecidos en los artículos primero y tercero de esta orden, las notificaciones de la providencia de admisión de la demanda y señalamiento de los actos de conciliación y juicio, así como también la entrega de la cédula de citación y, en su caso, copia de la demanda, se verificarán inexorablemente dentro de los dos días siguientes al de la fecha de la citada providencia, y las citaciones se harán con quince días de anticipación a la fecha señalada para la celebración del juicio.

La remisión del certificado al Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo se verificarán dentro de los dos días siguientes al de la fecha de la providencia inicial, y para la citación a juicio se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

Art. 6.º Las normas contenidas en la presente orden empezarán a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1952.—Por delegación, F. Ruiz Jarabo.—Ilustrísimos Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Jurisdicción del Trabajo.

(B. O. del E. del día 5 de F.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: Según el artículo 45 de la ley de Ordenación Bancaria se requiere autorización de este Ministerio, previo informe del Consejo Superior Bancario, para las ampliaciones de capital y la puesta en circulación de acciones de las Compañías bancarias. Este precepto fué interpretado por la orden ministerial de 2 de enero de 1950 en el sentido de precisar que todas las Sociedades bancarias, sea cual fuere la forma de su constitución jurídica y la cifra de su capital, necesitan siempre dicha autorización, que se tramitará por conducto de la Dirección general de Banca y Bolsa, previ-

informe del Consejo Superior Bancario, excepto cuando fueran de aplicación las leyes de 19 de septiembre y 10 de noviembre de 1942, 15 de mayo de 1945 y 17 de julio de 1947; pero habiéndose derogado ya tales leyes, en lo que respecta a las ampliaciones de capital y puesta en circulación de acciones, como consecuencia de la promulgación de la vigente Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, a tenor de lo que previenen el decreto de 14 de diciembre de 1951 y la orden de 19 de enero último.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todas las Sociedades bancarias, sea cual fuere la forma de su constitución jurídica y la cifra de su capital, continúan sujetas a la autorización que exige el artículo 45 de la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946, para poder efectuar válidamente cualesquiera ampliaciones de su capital escriturado, ya con imputación a reservas o beneficios ya mediante aportaciones de los socios o accionistas, así como para poner en circulación acciones emitidas anteriormente en representación de su capital.

2.º La tramitación de los expedientes sobre ampliaciones de capital y puesta en circulación de acciones de las Sociedades bancarias corresponderá siempre a la Dirección general de Banca y Bolsa, previo informe del Consejo Superior Bancario.

Esto no obstante, para la determinación del desembolso suplementario que corresponda exigir antes de la emisión o puesta en circulación de los títulos correspondientes, a tenor de lo que determina el artículo octavo de la ley de 31 de diciembre de 1946, la Dirección general de Banca y Bolsa solicitará de la de Contribuciones y Régimen de Empresas los pertinentes informes, con arreglo a los cuales se fijará, cuando así proceda, el importe de dicha aportación suplementaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de febrero de 1952.—GOMEZ DE LLANO.—Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

(B. O. del E. del día 25 de F.)

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La aplicación práctica de lo que determina el artículo segundo del decreto de 17 de marzo de 1950, por la que se modifican algunos artículos del decreto de 17 de mayo de 1940, que dictó normas para obras de abastecimientos de agua y saneamiento de poblaciones menores de 12.000 habitantes, ha promovido muchas consultas de los Servicios dependientes de la Dirección general de Obras Hidráulicas, pidiendo se aclarase su alcance de un modo terminante y estimando que dichas dudas están resueltas con la redacción dada al apartado d) del artículo primero del decreto de 1 de febrero de 1952, por el que se

modifican las normas que rigen para auxilio del Estado a los Ayuntamientos en las obras de abastecimiento de aguas potables y de alcantarillado en las poblaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

A los efectos del artículo segundo del decreto de 17 de marzo de 1950 se entenderá que los expedientes están en período de trámite, con consignaciones anuales ya fijadas, cuando señaladas éstas con determinación del concepto presupuestario a cuyo cargo han de ser satisfechas, se haya solicitado de la Intervención general del Estado el preceptivo informe fiscal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 21 de febrero de 1952.—SUAREZ DE TANGIL.—Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

(B. O. del E. del día 27 de F.)

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La legislación anterior, con el fin de facilitar a los Ayuntamientos la construcción de sus Escuelas, autorizaba a sustituir la aportación metálica por materiales, transportes y prestación personal, sustitución que dió resultados favorables, pero que fué cancelada por el decreto de 15 de julio de 1934, que establece que la aportación municipal será en metálico, de conformidad con su artículo 12.

Ante las peticiones de algunos Municipios y con el fin de poder ayudar a los de capacidad económica débil y que en cierto modo puedan resarcirse de la aportación metálica legal con el percibo de jornales de sus vecinos,

Este Ministerio ha dispuesto que tanto en las obras de construcción de Escuelas que han de realizarse por su basta pública como en las de administración los contratistas o directores de obra vienen obligados, fuera del especializado, a contratar a los obreros de entre los vecinos del Ayuntamiento en que se realicen las obras, pudiendo hacer la recluta de ellos en otro Municipio cuando no haya oferta en la localidad de que se trate.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 18 de febrero de 1952.—RUIZ-GIMENEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(B. O. del E. del día 3 de M.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Necesitando conocer en todo momento el estado de ejecución de las obras destinadas a Escuelas y viviendas para Maestros y estando vigente la orden ministerial de 17 de abril de 1944 (*Boletín oficial* de 1 de mayo).

Esta Dirección general ha dispuesto:

Primero. Que por los señores Ar

quitectos encargados de estas construcciones, bien sean realizadas por administración, contrata o como consecuencia de subasta, se remitan a esta Dirección general los gráficos a que se refiere la orden ministerial de 17 de abril de 1944 y todos aquellos datos complementarios que estimen precisos.

Segundo. Que por la Sección de Construcciones Escolares se organice un Servicio de recepción de cuantos datos remitan los señores Arquitectos a los efectos de estadística y administración.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 18 de febrero de 1952.—El Director general, E. Cantos.—Sr. Jefe de la Sección de Construcciones Escolares.

(B. O. del E. del día 5 de M.)

## Juzgados de primera instancia

### MEDINACELI

Don Fernando Gamero Vara, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido,

Por el presente que se expide en méritos del sumario número 2 del año actual seguido por delito del robo cometido en el comercio de «Hija de Joaquín Cortés», establecido en el Barrio de la Estación número 27, del término municipal de esta villa en la noche del 24 de los corrientes, ruego y encargo a todas las autoridades de la nación así civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de los efectos que después se reseñarán así como a la detención del autor o autores del hecho que se sospecha de unos individuos de 25 a 26 años de edad, de 1'70 metros de altura, uno de ellos rubio, un poco grueso, vistiendo una gabardina blanquinosa y el otro moreno, delgado, vistiendo pantalón azul y pelliza y bien parecido, y de dos señoras de aspecto quincallejero, una de ellas de unos 60 años de edad, vestía un traje negro, con pendientes charros al parecer de oro y la otra de unos 50 años de edad, peinada con moño y vestía traje claro, de 1'50 metros de altura y caso de ser habidos los pongan unos y otros a mi disposición.

### Reseña de los géneros sustraídos

Veinticuatro piezas de estambre, de caballero, de tres y seis metros; quince cubiertas de seda de diversos colores; doce metros de crespón, de señora, estampado; doce juegos de ropa interior de caballero; dos piezas de tela de cortinas de 20 a 25 metros cada una, de género llamado damasco seda; dos piezas de hule blanco a cuadros, de 15 metros de largo por 1'40 de ancho; Otra id. id. de un metro de ancha; dos mantas de las llamas del campo, de cuadros, marrón y blancos; una caja con 30 metros de pana; cinco kilogramos de salchichón; tres piezas de tela blanca; una de 1'90 metros de ancha por 26 de larga;

otra de 1'60 metros por 28, y otra de 0'80 metros por 30, y unos ramales de cáñamo.

Dado en Medinaceli a 25 de febrero de 1952.—Fernando Gamero.—El Secretario, Enrique Gómez. 481

## AYUNTAMIENTOS

### SALDUERO

Don Felipe García de Toro, Alcalde Presidente de este pueblo,

Hago saber: Que a instancia de Teodoro de Samo Romera, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporación a filas del mozo Teodoro de Samo Romera, alistado en el año 1952, por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Angel de Samo Romera, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Julio de Samo y de Atanasia Romera, nació en Salduero, provincia de Soria, el día 1.º de marzo de 1927, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 24 años; su estado era el de soltero y de oficio jornalero al ausentarse del pueblo de Salduero (Soria), que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Angel de Samo Romera, que tenga a bien comunicarlo a esta Alcaldía.

Salduero 29 de febrero de 1952.—El Alcalde accidental, Felipe García.

### SOTO DE SAN ESTEBAN

Paralizada en arcas municipales del Pósito la cantidad de 3.077'13 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos de esta Alcaldía en el plazo de diez días, a contar del siguiente al que el presente aparezca publicado en el *Boletín oficial de la provincia*.

Soto de San Esteban 3 de marzo de 1952.—El Alcalde, Justo García.

## Anuncios particulares

### ACOTAMIENTO

Zacarias Guerrero Sarnago, acota para toda clase de aprovechamientos, una finca de su propiedad, en este término municipal y sitio conocido por El Quemado; linda por Norte, Mateo Lalinde; Sur, Nicomedes Sánchez; Este, Pedro Sarnago, y Oeste, camino. Superficie cuarenta y cuatro áreas y setenta y dos centiáreas, por destinarla a plantación de pinos.

San Felices 1 de marzo de 1952.—El Interesado, Zacarias Guerrero. 68.—Derechos 23 pesetas.

Imprenta provincial.